



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	JAIRO VALERA PIÑERES.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00517-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 11 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Bancolombia S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Se observa también que, los archivos 10 y 12 del expediente digital, en el proceso referenciado fue presentada una cesión de crédito, entre Bancolombia S.A., y Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en donde la primera de las mencionadas cedía a la segunda el valor del crédito, pero dicha cesión no alcanzó a materializarse, por tal motivo considera el despacho que, siendo que ya la obligación fue cancelada al demandante primigenio, este está legitimado para solicitar dicha terminación por pago.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a783f3275e0f8bb619551f13d42c8f44856f55052ad10aee411948a64d03b67

Documento generado en 13/05/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Massiel Bruges Fuentes.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00288-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 13 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Banco de Occidente S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, solicitud reiterada mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022, obrante en archivo 16 del expediente digital, en donde se evidencia paz y salvo expedido por la entidad demandante.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37436d3afeeda800fa5cb21c9a6487e62d2c4879527882e2a5c8f722a214efe

Documento generado en 13/05/2022 06:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Aprehesión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.
Demandante	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Felipe Salas Pino.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00324-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida de aprehensión impuesta al vehículo de placas GJL109 de marca CHEVROLET y modelo 2020.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., la ley 1676 de 2013 y la ley 1835 de 2015, esta ultima en su artículo 2.2.2.4.2.20 indica que, *canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, e levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivara el expediente y el acreedor garantizado registrara la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.4.1.31, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.*

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para solicitar la cancelación de la orden de inmovilización, de modo

que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Conforme a lo anterior, el despacho accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y a la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo automotor propiedad de FELIPE SALAS PINO, identificado con cedula de ciudadanía N. 8.741.990, de las siguientes características: Placas GJL109, Marca CHEVROLET, Línea Spark, Modelo 2020, Color Rojo velvet, Motor Z2191038L4AX0369, Chasis 9GACE6CD7LB008227.

Revisado y verificado el expediente digital se evidencia que no se encuentra la respectiva inmovilización del vehículo señalado, ni nombre del parqueadero donde se encuentre ubicado el automotor; por lo anterior este despacho invita al demandante para que en la mayor brevedad posible informe el nombre del parqueadero y la dirección exacta donde se encuentra el vehículo en cuestión, a fin de que por secretaria se comunique la decisión adoptada por esta autoridad judicial.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará la cancelación de la medida de aprehensión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión y entrega impartida en este asunto sobre el vehículo automotor de placas GJL109, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2020, Color ROJO VELVET de servicio particular. Comuníquese electrónicamente en esta decisión a la Policía Nacional mediante los correos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co. mebog.sijin-autos@policia.gov.co., mebog.coman@policia.gov.co., mebog.sijin-i2a@policia.gov.co.

TERCERO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. a fin de que informe en la mayor brevedad el nombre del parqueadero y la dirección exacta donde se encuentra el vehículo en cuestión, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b31d10759c8e798eb6b72aa3a4369cfbba843f73570c2ff66c2855f35f1cb5

Documento generado en 13/05/2022 06:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	JOSÉ ANTONIO MAYA MEJÍA.
Radicado	20001-40-03-001-2020-00406-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 019 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, Bancolombia S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62b62464a47fa610fce2d018e4e61d6ae639ee6a811a4fc1a2213dbd3cf6703

Documento generado en 13/05/2022 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S.-ESTEBAN GUILLERMO DE LA OSSA PATIÑO y SANDRA PATRICIA ARIÑO ANDRADE
Radicado	20001-40-03-001-2020-00420-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 019 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Bancolombia S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Se observa también que, en el archivo 014 del expediente digital en el proceso referenciado fue presentada una SUBROGACIÓN LEGAL, sobre los derechos perseguidos en este proceso, y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del valor pagado por esa entidad a BANCOLOMBIA, equivalente a la suma de \$40.000.000 millones de pesos; pero revisado el

expediente se comprueba que dicha subrogación no alcanzó a materializarse, pues antes de que el juzgado se pronunciara y se pudiera aprobar, el acreedor primigenio solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tal motivo considera el despacho que, siendo que ya la obligación fue cancelada en su totalidad, es procedente conceder dicha terminación.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882f490a1daf6e5c18a2d4de4281ad652d73210852d1f1a36983d3ea0c5de9ab

Documento generado en 13/05/2022 05:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	Industrias Panadería Galán S.A.S.-Juan Carlos Olarte Ruiz y Sara Baza Rodríguez
Radicado	20001-40-03-001-2021-00172-00
Decisión	Termina proceso por Pago Total de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 009 del cuaderno principal del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado del extremo ejecutante facultado para solicitar la terminación por pago, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de

Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af3ac1f548055efb82d0dd1ca6514d25660b92c1002bf6fcf593a23e5c120e1

Documento generado en 13/05/2022 05:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Lisney Cecilia Hoyos Daza
Radicado	20001-40-03-001-2021-00198-00
Decisión	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

En memorial que antecede, el vocero judicial de Bancolombia S.A. solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II. CONSIDERACIONES

A merced de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, facultado para recibir de acuerdo con las facultades inherentes al endoso recibido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de

las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y ordenará el desglose del documento compulsivo conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósense a favor de la parte ejecutante los pagarés adosados como documentos compulsivos. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b13b5d4767b591c2ea4e7527b0ab3270f9d72ba66f421654c9df5965928d9dc

Documento generado en 13/05/2022 05:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Aprehesión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	ANGELICA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00492-00
Decisión	Termina proceso por Pago de las cuotas en mora de la Obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 010 del expediente digital, se advierte que, la apoderada del extremo ejecutante, Bancolombia S.A., solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así como la cancelación de la medida de aprehensión impuesta al vehículo de placas EHO115 de marca NISSAN y modelo 2018.

II. CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., la ley 1676 de 2013 y la ley 1835 de 2015, esta ultima en su artículo 2.2.2.4.2.20 indica que, *canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantara acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejara constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivara el expediente y el acreedor garantizado registrara la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.4.1.31, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.*

En el caso de autos, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada del extremo ejecutante

facultada para solicitar la cancelación de la orden de inmovilización, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Conforme a lo anterior, el despacho accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y a la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo automotor propiedad de ANGELICA DEL CARMEN LOPEZ DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía N. 50871543, de las siguientes características: Placas EHO115, Marca NISSAN, Línea MARCH, Modelo 2018, Color Gris, Motor HR16715500P, Chasis 3N1CK3CD7ZL393506.

Revisado y verificado el expediente digital se evidencia en el archivo 014 la respectiva inmovilización del vehículo señalado por parte de la Policía Nacional, indicando que el automotor reposa en el parqueadero PUMAREJO INSIGNARES Y CIA S.A.S., ubicado en la CARRERA 7 CON 22 ESQUINA, NIT 900.151.185-6, celular 3116652139 - 3158005238, e-mail montacargasgruas@hotmail.com; por secretaria se comuníquese la decisión adoptada por esta autoridad judicial.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y ordenará la cancelación de la medida de aprehensión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por aprehensión del vehículo automotor de placas EHO115.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de aprehensión y entrega impartida en este asunto sobre el vehículo automotor de placas EHO115, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2018, Color GRIS de servicio particular. Comuníquese electrónicamente en esta decisión a la Policía Nacional mediante los correos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.

TERCERO. ORDENAR al parqueadero PUMAREJO INSIGNARES Y CIA S.A.S., ubicado en la CARRERA 7 CON 22 ESQUINA, NIT 900.151.185-6, la entrega del vehículo automotor de las siguientes características: Placas EHO115, Marca NISSAN, Línea MARCH, Modelo 2018, Color Gris, Motor HR16715500P, Chasis 3N1CK3CD7ZL393506 de servicio particular. Por secretaria ofíciase electrónicamente al parqueadero destinatario de la orden al e-mail montacargasgruas@hotmail.com, para que proceda a la entrega del vehículo de placas EHO115 a Bancolombia S.A. y/o funcionario o persona autorizada por esta.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190886d1d2c7080a523819684330042af19b255277c9de80e95985b10a33e37e

Documento generado en 13/05/2022 06:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>